

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la provincia Año 50 ptas
Los demás: Trimestre 15 semestre 30 » 60 »
Extranjero: » 22.50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se celebran en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billete postal o Letra de fácil cobro.
Las suscripciones que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de este corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobrará por cada palabra, al precio que acompañará un sello móvil de 20 céntimos por cada inserción.

Los anuncios solicitados al pago, sólo se insertarán cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo su pago los demás que se piden.

Los poseedores tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se vende en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península y en las Islas Baleares y en los territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán de lo su más estricta responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 septiembre 1928)

SECCIÓN I. ILLUSTRADA

Ministerio de Estado

CANCELLERIA

Convenio Sanitario Internacional.

(Continuación).

TITULO IV

Vigilancia y ejecución.

1. Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Artículo 163. Quedan confirmadas las estipulaciones del Anejo III del Convenio sanitario de Venecia de 30 de enero de 1892, referente a la composición, a las atribuciones y al funcionamiento del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, tal como resultan de los decretos jefiduales de 19 de junio de 1893 y 25 de diciembre de 1894, así como de la Orden ministerial de 19 de junio de 1893.

Los citados decretos y órdenes quedarán anejados al presente Convenio.

No obstante lo prevenido en los citados de-

cretos y órdenes, las Altas Partes contratantes han convenido lo que sigue:

I. El número de delegados egipcios en el seno del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario será elevado a cinco:

1.º El Presidente del Consejo, nombrado por el Gobierno egipcio, y que no votará sino en caso de empate;

2.º Un Doctor en Medicina europeo, Inspector general del Servicio marítimo y cuarentenario;

3.º Tres Delegados, nombrados por el Gobierno egipcio.

II. El servicio veterinario del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario será transferido al Gobierno egipcio.

Se observarán las condiciones siguientes:

1.ª El Gobierno egipcio percibirá sobre los animales importados, como máximo, las tarifas sanitarias que actualmente percibe el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario.

2.ª El Gobierno egipcio se compromete, por consiguiente, a entregar anualmente al Consejo sanitario marítimo y cuarentenario una cantidad que represente el promedio del exceso de los ingresos sobre los gastos del citado servicio durante los tres últimos años del presupuesto anteriores a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

3.ª Las medidas que deban adoptarse para desinfectar los buques de ganado, las pieles y los restos de animales estarán a cargo, como anteriormente, del citado Consejo sanitario marítimo y cuarentenario.

4.ª El personal extranjero actualmente al servicio veterinario del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto podrá beneficiarse con las compensaciones concedidas por la ley número 28, de 1923, referente a las condiciones de ser-

vicio y de retiro o licenciamiento de los funcionarios, empleados o agentes de nacionalidades extranjeras.

La escala de dichas compensaciones será la prevista por la ley arriba mencionada. Los demás detalles se fijarán por medio de un acuerdo entre el Gobierno egipcio y el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario.

III. Dada la gran distancia que separa el puerto de Souakim de la sede del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, en Alejandría, y el hecho de que los peregrinos y pasajeros que desembarcan en el puerto de Souakim no interesan, desde el punto de vista sanitario, sino al territorio del Sudán, la administración sanitaria de dicho puerto se separará del citado Consejo.

Artículo 164. Los gastos ordinarios que resulten de las disposiciones del presente Convenio, referentes principalmente al aumento de personal que depende del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, se cubrirán con la ayuda de la entrega anual por el Gobierno egipcio de una suma de 4.000 libras egipcias, que podría obtenerse del excedente del servicio de faros, que queda a disposición del Gobierno citado.

Sin embargo, se deducirá de dicha suma el producto de un impuesto cuarentenario, suplementario de lo P. T. (piastras tarif) por peregrino, que se cobrará en El Tor.

En caso de que el Gobierno egipcio viese dificultades para sufragar dicha parte en los gastos, las Potencias representadas en el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario se pondrán de acuerdo con el citado Gobierno para asegurar la participación de éste en los gastos previstos.

Artículo 165. El Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario de Egipto estará encargado de coordinar los Reglamentos en la actualidad aplicados por él, referentes a la peste, al cólera y a la fiebre amarilla con las disposiciones del presente Convenio, así como el Reglamento relativo a las procedencias de los puertos arábigos del Mar Rojo en la época de las peregrinaciones.

Revisará, si hubiere lugar, con el mismo fin el Reglamento general de Policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, actualmente en vigor.

Dichos Reglamentos, para que sean ejecutivos, deberán ser aceptados por las diferentes Potencias representadas en el Consejo.

II.—Disposiciones varias.

Artículo 166. El producto de los impuestos y de las multas sanitarias percibidos por el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario no podrá, en ningún caso, emplearse en otros fines que los propios del citado Consejo.

Artículo 167. Las Altas Partes contratantes se comprometen a hacer redactar por sus administraciones sanitarias instrucciones que permitan a los Capitanes de los buques, especialmente cuando no haya Médico a bordo, aplicar las prescripciones del presente Convenio en lo que se refiere a la peste, al cólera y a la fiebre amarilla.

TITULO V

Disposiciones finales.

Artículo 168. El presente Convenio reemplazará, entre las Altas Partes contratantes, a las

disposiciones del Convenio firmado en París el 17 de enero de 1912, así como en caso necesario a las del Convenio firmado en París el 3 de diciembre de 1903. Estos dos últimos Convenios seguirán en vigor entre las Altas Partes contratantes y cualquier Estado que habiendo sido parte en aquellos Convenios no lo sea en el presente.

Artículo 169. El presente Convenio llevará la fecha del día de hoy y podrá firmarse hasta el 1.º de Octubre del año en curso.

Artículo 170. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se depositarán en París tan pronto como sea posible. No entrará en vigor sino después de haber sido ratificado por diez de las Altas Partes contratantes. Posteriormente tendrá efecto, en lo que se refiere a cada una de las Altas Partes contratantes, desde el depósito de su ratificación.

Artículo 171. Los Estados que no hubiesen firmado el presente Convenio serán admitidos a adherirse a él a petición propia. Dicha adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa y por éste a las demás Partes contratantes.

Artículo 172. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar, bien sea en el momento de la firma, en el del depósito de las ratificación del presente Convenio no compromete, bien sea al conjunto, bien a cualquiera de sus Protectorados, Colonias, posesiones o territorios bajo mandato, y podrá con posterioridad y conforme al artículo precedente, adherirse separadamente en nombre de cualquiera de sus Protectorados, Colonias, posesiones o territorios bajo mandato, excluidos por una declaración de aquella naturaleza.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 21 de junio de 1926, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República francesa, y del cual se remitirán copias certificadas conformes, por la vía diplomática, a las demás Partes contratantes.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios nombrados al principio del Convenio).

ANEXO

Decreto jeficial de 19 de junio de 1893.

Nos, Jefe de Egipto:

A propuesta de Nuestro Ministro del Interior y con la aprobación de Nuestro Consejo de Ministros:

Considerando que ha sido necesario introducir diversas modificaciones en nuestro decreto de 3 de enero de 1881 (2 Safar 1928),

Decretamos:

Artículo 1.º El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario estará encargado de fijar las medidas que se tengan que tomar para prevenir la introducción en Egipto o la transmisión en el extranjero de las enfermedades epidémicas y de las epizootias.

Artículo 2.º El número de Delegados egipcios se reducirá a cuatro miembros:

1.º El Presidente del Consejo nombrado por el Gobierno egipcio, y que no votará sino en caso de empate de votos.

2.º Un Doctor en Medicina europeo, Inspe-

tor general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

3.º El Inspector sanitario de la ciudad de Alejandría o el que haga sus veces.

4.º El Inspector veterinario de la Administración de servicio sanitario y de higiene pública.

Todos los Delegados deberán ser Médicos con título en regla, expedido, sea por una Facultad europea de Medicina o bien por el Estado, o bien ser funcionario de carrera en activo, con la categoría al menos de Vicecónsul u otro equivalente. Esta disposición no se referirá a los titulares actualmente en servicio.

Artículo 3.º El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario ejercerá continua vigilancia sobre el estado sanitario de Egipto y las procedencias de países extranjeros.

Artículo 4.º El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario recibirá todas las semanas del Consejo de Sanidad e Higiene pública, en lo referente a Egipto, los boletines sanitarios de las ciudades de El Cairo y Alejandría, y todos los meses los de las demás provincias. Estos boletines se enviarán con más frecuencia cuando por razones especiales el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario lo pidiere así.

Por su parte, el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario comunicará al Consejo de Sanidad e Higiene públicas los acuerdos que haya tomado y los informes que reciba del extranjero.

Los Gobiernos dirigirán al Consejo, si lo juzga conveniente, el boletín sanitario de su país, y le informarán, inmediatamente después de su aparición, de los casos de epidemia y epizootia.

Artículo 5.º El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario deberá asegurarse del estado sanitario del país y enviar Comisiones de inspección a todas partes donde lo crea necesario.

Se informará al Consejo de Sanidad e Higiene pública del envío de estas Comisiones para que pueda facilitarles el cumplimiento de su misión.

Artículo 6.º El Consejo establecerá las medidas preventivas para impedir la introducción en Egipto por las fronteras marítimas o las del desierto de enfermedades epidémicas o de epizootia, y determinará los puntos en que deban instalarse los campamentos provisionales y los establecimientos permanentes cuarentenarios.

Artículo 7.º Formulará la anotación que deba ponerse en la patente entregada por los Oficiales sanitarios a los barcos que salgan.

Artículo 8.º En caso de declararse alguna epidemia o epizootia en Egipto, tomará las medidas preventivas con objeto de impedir la transmisión de estas enfermedades al extranjero.

Artículo 9.º El Consejo vigilará y se asegurará de que se ejecuten las medidas sanitarias cuarentenarias por él establecidas.

Formulará todos los Reglamentos relativos al servicio cuarentenario, cuidará que se ejecuten estrictamente, tanto en lo concerniente a la protección del país cuanto al cumplimiento de las garantías estipuladas en los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 10. Reglamentará, cuanto al punto de vista sanitario, las condiciones en las que debe efectuarse el transporte de peregrinos, a la ida y vuelta a la Meca, y vigilará su estado de salud en tiempo de peregrinación.

Artículo 11. Los acuerdos tomados por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario se

comunicarán al Ministerio del Interior y al de Negocios Extranjeros, que a su vez los notificará, si procede, a las Agencias y Consulados generales.

Sin embargo, el Presidente del Consejo está autorizado a entenderse directamente con las Autoridades consulares de las ciudades marítimas para los asuntos corrientes del servicio.

Artículo 12. El Presidente, y, en caso de ausencia o de impedimento de éste, el Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, se encargará de la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Para este efecto, se entenderá directamente con todos los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y con las diversas Autoridades del país. Dirigirá, conforme a los acuerdos del Consejo, la policía sanitaria de los puertos, los establecimientos marítimos cuarentenarios y estaciones cuarentenarias del desierto.

Por último, despachará los asuntos corrientes.

Artículo 13. El Inspector general sanitario, los Directores de oficinas sanitarias y los Médicos de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios, serán elegidos entre los Médicos con título en regla expedidos por una Facultad europea de Medicina o bien por el Estado.

El Delegado del Consejo en Djeddah podrá ser un Médico de El Cairo con título.

Artículo 14. El Consejo, por medio de su Presidente, designará sus candidatos para todos los cargos y empleos que dependan del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario al Ministro del Interior, el cual tendrá sólo derecho a nombrarlos.

En la misma forma se procederá respecto a las cesantías, traslados y ascensos.

Sin embargo, el Presidente podrá nombrar directamente a todos los agentes subalternos, jornaleros, personal de servicio, etc.

El nombramiento de los guardias sanitarios corresponderá al Consejo.

Artículo 15. Los Directores de oficinas sanitarias serán siete, con residencia en Alejandría, Damietta, Port-Said, Suez, Tor, Suakim y Posseir. La oficina sanitaria de Tor podrá funcionar solamente mientras dure la peregrinación o en tiempo de epidemia.

Artículo 16. Los Directores de las oficinas sanitarias tendrán bajo sus órdenes a todos los empleados sanitarios de su circunscripción, y serán responsables de la buena ejecución del servicio.

Artículo 17. El Jefe de la agencia sanitaria de El-Ariche tendrá las mismas atribuciones que las concedidas a los Directores en el precedente artículo.

Artículo 18. Los Directores de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios tendrán bajo sus órdenes a todos los empleados del servicio médico y administrativo de los establecimientos que dirigen.

Artículo 19. Quedará encargado de la vigilancia de todos los servicios dependientes del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario el Inspector general sanitario.

Artículo 20. La misión del Delegado del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario en Djeddak, consiste en facilitar al Consejo informes acerca del estado sanitario de la Meca, especialmente en tiempos de peregrinación.

Artículo 21. Quedará a cargo de un Comité

de disciplina, compuesto del Presidente, del Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres Delegados, elegidos por el Consejo, el entender en las quejas que se presenten contra los Agentes dependientes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

Para cada asunto enviará un informe y lo someterá a la decisión del Consejo, reunido en Junta general. Los Delegados se renovarán todos los años. Serán reelegibles.

El acuerdo del Consejo se someterá, por medio de su Presidencia, a la sanción del Ministerio del Interior. El comité disciplinario puede imponer sin consultar al Consejo: primero, la censura; segundo, la suspensión de sueldo por un mes.

Artículo 22. Los castigos disciplinarios serán:

- 1.º La censura.
- 2.º La suspensión de sueldo, desde ocho días hasta tres meses.
- 3.º El traslado sin indemnización.
- 4.º La cesantía.

Todo ello sin perjuicio de los procedimientos que se puedan seguir por los crímenes o delitos de derecho común.

Artículo 23. Los derechos sanitarios y cuarentenarios se percibirán por los Agentes que dependan del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

Estos se conformarán, en lo referente a la contabilidad y modo de llevar los libros, a los Reglamentos generales fijados por el Ministerio de Hacienda. Los Contadores dirigirán sus cuentas y el producto de su recaudación a la Presidencia del Consejo.

El Contador-Jefe de la Oficina central de Contabilidad les dará recibo, con el visto bueno del Presidente del Consejo.

Artículo 24. El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario dispondrá de sus fondos.

La Administración de ingresos y gastos estará a cargo de un Comité, compuesto del Presidente, del Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres Delegados de las Potencias elegidos por el Consejo. Tomará el título de "Comité de Hacienda". Los tres Delegados de las potencias serán renovados todos los años. Serán reelegibles.

Este Comité fijará, salvo ratificación del Consejo, el sueldo de los empleados de todas las categorías; determinará, tanto los gastos fijos como los imprevistos y cada tres meses en una Junta especial facilitará al Consejo un informe detallado de su gestión. En los tres meses siguientes a la terminación del año económico, el Consejo, a propuesta fija del Comité, fijará el balance definitivo y lo transmitirá, por conducto de su Presidente, al Ministerio del Interior.

El Consejo preparará el presupuesto de sus ingresos y gastos. Ese presupuesto será fijado por el Consejo de Ministros, al mismo tiempo que el Presupuesto general del Estado, a título de presupuesto anexo. En el caso en que la cifra de gastos excediese a la de ingresos, el déficit se cubrirá con los recursos generales del Estado. Sin embargo, el Consejo deberá estudiar sin demora los medios de equilibrar los ingresos y gastos. Sus proposiciones serán transmitidas al Ministro del Interior por medio del Presidente.

El sobrante de los ingresos, si los hubiere, quedará en la Caja del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario, y será, previo acuerdo del Consejo sanitario, ratificado por el Consejo de Ministros,

destinado exclusivamente a la creación de un fondo de reserva dedicado a hacer frente a las necesidades imprevistas.

Artículo 25. El Presidente está obligado a ordenar que la votación se haga con escrutinio secreto, siempre que tres individuos del Consejo lo pidan así.

La votación con escrutinio secreto será obligatoria todas las veces que se trate de la elección de los Delegados de las Potencias para formar parte del Comité de disciplina o del Comité de Hacienda, y cuando se trate de nombramiento, cesantía, traslado o ascenso en el personal.

Artículo 26. Los Gobernadores, Prefectos de Policía y Moudirés serán responsables, en cuanto les concierne, del cumplimiento de los Reglamentos sanitarios. Deben, lo mismo que todas las Autoridades civiles y militares, prestar su ayuda, cuando legalmente se les pida por los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, para asegurar el pronto cumplimiento de las medidas tomadas en interés de la salud pública.

Artículo 27. Quedan derogados todos los Decretos y Reglamentos anteriores en todo lo que se oponga a las disposiciones anteriores.

Artículo 28. Nuestro Ministro del Interior queda encargado de hacer cumplir el presente Decreto, que no empezará a regir hasta el 1.º de noviembre de 1893.

Dado en el Palacio de Ramleh el 19 de junio de 1893.—Abbas Hilmi. Por el Jefe, El Presidente del Consejo, Ministro del Interior, Riaz.

Decreto jefival del 25 de diciembre de 1894.

Nos, Jefe de Egipto:

A propuesta de Nuestro Ministro de Hacienda y de acuerdo con Nuestro Consejo de Ministros: Vista la conformidad de los señores Comisarios, Directores de la Caja de la Deuda pública en lo relativo al artículo 7.º

Con asentimiento de las Potencias;

Decretamos:

Artículo 1.º A contar del presupuesto de 1894, se separará anualmente de los ingresos actuales del capítulo de derechos de faro una cantidad de 40.000 (L. E.), que se empleará según se detalla en los artículos siguientes:

Artículo 2.º La cantidad separada en 1894 se destinará:

1.º Para saldar el "déficit" eventual del ejercicio de 1894 del Consejo cuarentenario en el caso en que no pudiera cubrirse este "déficit" con los recursos procedentes del fondo de reserva de dicho Consejo, como se especificará en el artículo siguiente.

2.º Para hacer frente a los gastos extraordinarios que se necesitan para montar los establecimientos sanitarios de El Tor, Suez y de Fuentés de Moisés.

Artículo 3.º El actual fondo de reserva del Consejo cuarentenario se empleará en saldar el "déficit" del ejercicio de 1894, sin que este fondo pueda quedar reducido a una cantidad inferior a 10.000 (L. E.).

Si el "déficit" no quedase saldado por completo, acabará de saldarse con los recursos creados en el artículo 1.º

Artículo 4.º De la cantidad de 80.000 (L. E.) procedente de los ejercicios de 1895 y 1896 se separará:

1.º Una cantidad igual a la satisfecha en 1894

de los mismos fondos para cubrir el "déficit" de dicho año de 1894, de manera que queden 40.000 (L. E.) destinadas a los trabajos extraordinarios previstos en el artículo 1.º, en El Tor, Suez y Fuentes de Moisés.

2.º Las cantidades necesarias para saldar el "déficit" del presupuesto del Consejo cuarentenario de los ejercicios de 1895 y 1896.

El exceso, después de separadas las cantidades mencionadas, se destinará a construir nuevos faros en el Mar Rojo.

Artículo 5.º A contar del ejercicio financiero de 1897, se destinará dicha suma anual de 40.000 (L. E.) a saldar los "déficit" eventuales del Consejo cuarentenario. El total de la suma necesaria a este efecto se fijará definitivamente tomando por base los resultados financieros de los ejercicios de 1894 y 1895 del Consejo.

El remanente se destinará a reducir los derechos de faros; bien entendido que estos derechos se reducirán en la misma proporción en el Mar Rojo que en el Mediterráneo.

Artículo 6.º Mediante las cantidades separadas y destinadas a los fines arriba expresados, el Gobierno queda desde el año 1894 completamente libre de obligación alguna en lo relativo a los gastos, bien sean ordinarios o extraordinarios, del Consejo cuarentenario.

Se sobreentiende, sin embargo, que los gastos que hayan corrido hasta entonces a cuenta del Gobierno egipcio seguirán a su cargo.

Artículo 7.º A contar del ejercicio de 1894, después de saldada la cuenta de sobrantes con la Caja de la Deuda pública, la parte de éstos que corresponda al Gobierno será aumentada en 20.000 (L. E.) anuales.

Artículo 8.º Queda convenido entre el Gobierno egipcio y los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Gran Bretaña e Italia que la cantidad destinada a la reducción de derechos de faros, en virtud del artículo 5.º del presente Decreto, se deducirá de la de 40.000 (L. E.), fijada en los documentos anexos a los Convenios comerciales pactados entre Egipto y dichos Gobiernos.

Artículo 9.º Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Koubbeh el veinticinco de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Abbas Hilmi.—Por el Jefe, el Presidente del Consejo de Ministros, N. Nubar.—El Ministro de Hacienda, Amer Mazloum.—El Ministro de Negocios Extranjeros, Boutros Chali.

Decreto ministerial del 19 de junio de 1893, referente al funcionamiento del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

El Ministro del Interior:
Visto el Decreto de fecha 19 de junio de 1893,
Decreto:

TITULO PRIMERO

Del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

Artículo 1.º El Presidente tiene obligación de convocar el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario, en sesión ordinaria, el primer martes de cada mes.

Debe también convocarlo cuando tres miembros así lo soliciten.

Debe, por último, reunir el Consejo en sesión

extraordinaria cuantas veces las circunstancias exijan la adopción inmediata de una medida grave.

Artículo 2.º El escrito de convocatoria indicará las cuestiones que se pondrán a la orden del día. A menos de urgencia no podrán tomarse acuerdos definitivos sino sobre los asuntos mencionados en el escrito de convocatoria.

Artículo 3.º El Secretario del Consejo redactará las actas de las sesiones.

Estas actas deberán estar firmadas por todos los individuos que asistan a la sesión.

Después se copiarán al pie de la letra en un registro que se conservará en los archivos, juntamente con los originales de las actas.

Se entregará una copia provisional de las actas a cualquier individuo del Consejo que lo solicite.

Artículo 4.º Una Comisión permanente, compuesta del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y de dos Delegados de las Potencias, elegidos por el Consejo, se encargará de tomar los acuerdos y medidas urgentes.

Se citará siempre al Delegado de la nación interesada, el que tendrá derecho a votar.

El Presidente votará solamente en caso de empate.

Los acuerdos se comunicarán inmediatamente por escrito a todos los individuos del Consejo.

Esta Comisión se renovará cada tres meses.

Artículo 5.º El Presidente, o en su ausencia el Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, dirigirá los debates del Consejo. Votará solamente en caso de empate.

El Presidente tendrá a su cargo la Dirección general del servicio, y también hacer ejecutar los debates del Consejo.

Secretaría.

Artículo 6.º La Secretaría estará bajo la dirección del Presidente; centralizará la correspondencia, tanto con el Ministerio del Interior como con los diversos agentes del Servicio sanitario marítimo y cuarentenario.

Se encargará de la estadística y de los archivos.

Se agregará a ella suficiente número de empleados e intérpretes para el pronto despacho de los asuntos.

Artículo 7.º El Secretario del Consejo, Jefe de la Secretaría, asistirá a las sesiones del Consejo y redactará las actas.

Todos los empleados y personal subalterno de la Secretaría estarán bajo sus órdenes.

Dirigirá y vigilará su trabajo bajo la autoridad del Presidente.

A él corresponderá la conservación y la responsabilidad de los archivos.

Oficina de Contabilidad.

Artículo 8.º El Jefe de la Oficina Central de Contabilidad será el Contador.

No podrá entrar en ejercicio sin haber prestado fianza, cuya cuantía fijará el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario.

Intervendrá, bajo la dirección del Comité de Hacienda, las operaciones de anticipos al fondo de derechos sanitarios y cuarentenarios.

Redactará los estados y cuentas que deban transmitirse al Ministerio del Interior, después de haber sido fijados por el Comité de Hacienda y aprobados por el Consejo.

Sobre el Inspector general sanitario.

Artículo 9.º El Inspector general sanitario vigilará todos los servicios dependientes del Consejo. Ejercerá esta vigilancia en las condiciones previstas en el artículo 19 del Decreto fecha 19 de junio de 1893.

Inspeccionará, por lo menos una vez al año, todas las Oficinas, Agencias y Estaciones sanitarias. Además, el Presidente determinará, a propuesta del Consejo y según las necesidades del Servicio, las inspecciones a que deba proceder el Inspector general.

En caso de impedimento del Inspector general, el Presidente designará, de acuerdo con el Consejo, el empleado que haya de reemplazarle.

Cada vez que el Inspector general visite una Oficina, Agencia, puesto sanitario, Estación sanitaria o campamento cuarentenario, pondrá en conocimiento de la presidencia del Consejo, por medio de un informe especial, los resultados de su visita.

En el intervalo de estas visitas el Inspector general tomará parte en la dirección del servicio general, bajo las órdenes del Presidente, al que reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

TITULO II

Servicios de puertos, estaciones cuarentenarias y estaciones sanitarias.

Artículo 10. La policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, en toda la extensión del litoral egipcio del Mediterráneo y del Mar Rojo, así como en las fronteras de tierra de la parte del desierto, se confiará a los Directores de oficinas de Sanidad y a los de las Estaciones sanitarias o campamentos cuarentenarios, a los Jefes de agencias sanitarias o de puestos sanitarios y a los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

Artículo 11. Los Directores de oficinas de Sanidad tendrán la dirección y responsabilidad del servicio, no sólo de la oficina a cuya cabeza estén colocados, sino de los puestos sanitarios que de ella dependan.

Deberán vigilar el estricto cumplimiento de los Reglamentos de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria. Confiarse con las instrucciones que reciban de la Presidencia del Consejo, y darán a todos los empleados de su oficina, así como a los de los puestos sanitarios que de ella dependan, las órdenes e instrucciones necesarias.

Estarán encargados del reconocimiento y de la visita de los barcos, de la aplicación de medidas cuarentenarias y de proceder, en los casos previstos por los Reglamentos, a la visita médica, así como a investigaciones sobre cualquiera infracción cuarentenaria.

Ellos solos se entenderán con la Presidencia en los asuntos administrativos y le transmitirán cuantos informes sanitarios recojan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Los Directores de oficinas de Sanidad serán, por lo que respecta al sueldo, divididos en dos clases.

Las oficinas de primera clase, que son en número de cuatro: Alejandria, Port-Said, dársena de Suez y campamento de Fuentes de Moisés, Tor.

Y las oficinas de segunda clase, que son tres: Damietta, Suakin y Kosseir.

Artículo 13. Los Jefes de las Agencias sanitarias tienen las mismas atribuciones, en lo referente a la Agencia, que los Directores en lo que se refiere a su oficina.

Artículo 14. Habrá una sola Agencia sanitaria en El Ariche.

Artículo 15. Los Jefes de puestos sanitarios tienen bajo sus órdenes a los empleados de puesto que dirigen. Estarán a los órdenes del Director de cualquier oficina de Sanidad.

Estarán encargados del cumplimiento de las medidas sanitarias y cuarentenarias indicadas en los Reglamentos.

No podrán expedir ninguna patente ni estarán autorizados a visar sino las de los barcos que lleven patente limpia.

Obligarán a los barcos que llegan haciendo escala con patente sucia o en condiciones irregulares a marchar a un puerto donde exista oficina sanitaria.

No podrán por sí solos proceder a las investigaciones sanitarias, pero deberán llamar a este efecto al Director de la oficina de que dependan.

Fuera de los casos de urgencia absoluta no se entenderán sino con dicho Director para todos los negocios administrativos. Para los asuntos sanitarios y cuarentenarios urgentes, tales como las medidas a tomar respecto a un buque llegado a la anotación que haya de inscribirse en la patente de un barco que salga, se entenderán directamente con la Presidencia del Consejo, pero deberán sin demora comunicar el caso al Director de que dependan.

Deberán avisar por las vías más rápidas a la Presidencia del Consejo de los naufragios de que tengan conocimiento.

Artículo 16. Los puestos sanitarios son los seis que se expresan a continuación:

Puestos de Port-Neuf, d'Abounir, Brullos y Rosette, dependientes de la oficina de Alejandria.

Puestos de Kantara y del puerto interior de Ismailia, dependientes de la oficina de Port-Said.

El Consejo podrá, de acuerdo con las necesidades del servicio y según sus recursos, crear nuevos puestos sanitarios.

Artículo 17. El servicio permanente o provisional de las Estaciones sanitarias y de los campamentos cuarentenarios quedará confiado a Directores que tendrán bajo sus órdenes empleados sanitarios, guardias, mozos y jornaleros.

Artículo 18. Los Directores están encargados de imponer cuarentena a las personas enviadas a la Estación sanitaria o al campamento. Vigilarán, de acuerdo con los Médicos, la separación de las diferentes categorías de cuarentenarios e impedirán toda reunión.

A la expiración del plazo fijado darán la libre plática o la suspenderán, conforme a los Reglamentos; harán practicar la desinfección de las mercancías y de los efectos de uso, y aplicarán la cuarentena a las gentes empleadas en esta operación.

Artículo 19. Ejercerán una vigilancia constante acerca del cumplimiento de las medidas prescritas, así como sobre el estado de salud de los cuarentenarios y del personal del establecimiento.

Artículo 20. Serán responsables de la marcha del servicio, y darán cuenta en un informe diario a la Presidencia del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

Artículo 21. Los Médicos agregados a las Es-

taciones sanitarias y a los campamentos cuarentenarios dependerán de los Directores de estos establecimientos.

Tendrán bajo sus órdenes al Farmacéutico y a los enfermeros.

Vigilarán el estado sanitario de los cuarentenarios y del personal, y dirigirán la enfermería de la Estación o del campamento.

La libre plática no puede darse a las personas en cuarentena sino después de la visita e informe favorable del Médico.

Artículo 22. En cada oficina sanitaria, Estación sanitaria o campamento cuarentenario, el Director es también Contador.

Designará, bajo su responsabilidad personal efectiva, al empleado encargado de la recaudación de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Los Jefes de agencias o puestos sanitarios serán igualmente agentes interventores; ellos estarán personalmente encargados de efectuar el cobro de los derechos.

Los agentes encargados del cobro de los derechos deben conformarse, respecto a las garantías a presentar, al tenor de las escrituras, la época de los pagos y, en general, en todo lo que respecta a la parte financiera de su servicio, con los Reglamentos procedentes del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. Los gastos del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, se satisfarán con los recursos propios del Consejo, o, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, por medio del servicio de cajas que designe.

El Cairo, 19 de julio de 1893.—Riaz.

PROTOCOLO DE FIRMA

Los infrascritos Plenipotenciarios se han reunido en esta fecha con objeto de proceder a la firma del Convenio Sanitario Internacional.

Los Plenipotenciarios del Imperio alemán, refiriéndose al artículo 25, formulan reservas expresas en cuanto a la facultad atribuida por el Convenio a los diferentes Gobiernos de imponer la observación en caso de peste bubónica.

Los Plenipotenciarios del Brasil declaran estar autorizados para firmar el Convenio "ad referendum" con las reservas inscritas en el Acta de la última sesión plenaria.

Los Plenipotenciarios de Chile declaran que se asocian a las reservas formuladas por los Plenipotenciarios del Brasil y de Portugal.

Los Plenipotenciarios de China formulan reservas expresas, en nombre de su Gobierno, en cuanto al compromiso que se cita en el artículo 8.º, segundo apartado, de hacer obligatoria la declaración de las enfermedades objeto del Convenio.

En nombre de su Gobierno, los Plenipotenciarios de Egipto renuevan las reservas expresas que han formulado referentes a la presencia en la Conferencia de un Delegado representante del Sudán. Declaran, además, que dicha presencia no podría atacar los derechos de soberanía de Egipto.

Los Plenipotenciarios de España declaran que hacen, en nombre de su Gobierno, una reserva idéntica a la de los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América, relativa al artículo 12.

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran formalmente que su firma del Convenio Sanitario Internacional de esta fecha no debe interpretarse en el sentido de que

los Estados Unidos de América reconocen un régimen o una entidad en función de Gobierno de una Potencia signataria o adherente cuando dicho régimen o entidad no están reconocidos por los Estados Unidos como el Gobierno de la expresada Potencia. Declaran, además, que la participación de los Estados Unidos de América en el Convenio Sanitario Internacional de esta fecha no implica ninguna obligación contractual de los Estados Unidos respecto a una Potencia signataria o adherente representada por un régimen o una entidad que los Estados Unidos no reconocen que corresponde al Gobierno de dicha Potencia, hasta el momento en que sea representada por un Gobierno reconocido por los Estados Unidos.

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran, además, que su Gobierno se reserva el derecho de decidir si desde el punto de vista de las medidas que deban aplicarse, una circunscripción extranjera debe considerarse como infestada, y el de determinar las medidas que deberán aplicarse en circunstancias especiales a la llegada a sus puertos.

No habiendo podido ser transmitidas por telégrafo a S. M. la Reina de los Reyes y a su Alteza Imperial y Real el Príncipe Tafari Makonnen, Heredero y Regente del Imperio, la obra considerable llevada a cabo por la Conferencia Sanitaria Internacional y las numerosas disposiciones nuevas que contiene, el Delegado del Imperio de Etiopía declara que debe abstenerse de firmar el Convenio antes de recibir las inscripciones necesarias.

Los Plenipotenciarios británicos declaran que su firma no compromete a ninguna de las partes del Imperio británico, Miembro diferente de la Sociedad de las Naciones, que no firmase separadamente el Convenio o que no preste a él su adhesión.

Declaran, además, que reservan el derecho de no aplicar las disposiciones del segundo apartado del artículo 8.º para todos los Protectorados, Colonias, Posesiones o Países bajo mandato británico que fuesen partes en el Convenio y que, por razones de orden práctico, no estuviesen en situación de dar plena eficacia a las disposiciones relativas a la declaración obligatoria de las enfermedades citadas en el referido artículo.

El Delegado del Canadá reserva para su Gobierno el derecho de decidir si desde el punto de vista de las medidas que deban aplicarse una circunscripción extranjera debe ser considerada como infestada y de determinar las medidas que deberán ser aplicadas en circunstancias especiales a las llegadas a puertos canadienses. Con este reserva, el Delegado de Canadá declara que su Gobierno está dispuesto a tomar en consideración las obligaciones del artículo 12 del Convenio y los informes oficiales que pueda recibir, referente a la existencia de enfermedades en los países extranjeros.

El Delegado de la India declara que está autorizado a firmar el Convenio Sanitario Internacional con la reserva de que, por razones de orden práctica, la India no se halla actualmente en situación de aceptar la obligación que se desprende del artículo 8.º en lo referente a la declaración obligatoria de las enfermedades citadas en dicho artículo, salvo en las grandes ciudades o en caso de epidemia.

Los Plenipotenciarios británicos declaran y les

interesa hacer constar que la reserva de los Plenipotenciarios de Persia acerca del artículo 90 no puede de ningún modo modificar el "statu quo" actual, en espera de un acuerdo a que ha de llegarse entre los Gobiernos Persa y Británico.

Los Plenipotenciarios de la República finlandesa declaran que, como la inmunización contra el cólera no constituye una garantía suficiente su Gobierno se reserva, no obstante las disposiciones del artículo 30, el someter a la observación, en caso necesario, a las personas inmunizadas.

Por otra parte, puesto que el tráfico por la frontera finlandesa no puede hacerse sino por dos vías férreas al Este, muy próximas la una de la otra y una sola al Oeste, lo que no consiente considerar el cierre parcial de la frontera, Finlandia, a fin de evitar el cierre total en caso de epidemia, se reserva el derecho de establecer la observación, si llegase el caso, no obstante las disposiciones del artículo 58.

Los Plenipotenciarios del Japón declaran que su Gobierno se reserva la facultad: 1.º, de transmitir por conducto de la Oficina de Oriente de Singapur las notificaciones o informes cuyo envío a la Oficina Internacional de Higiene pública esté prescrito por el Convenio; 2.º, de adoptar las medidas que las Autoridades sanitarias juzguen necesarias en lo referente a los ataques de vibriones coléricos.

Los Plenipotenciarios de Lituania declaran que adheriéndose desde luego al Convenio, hacen reservas expresas en cuanto a la implantación del mismo entre Lituania y Polonia, en tanto que las relaciones normales entre los dos países no estén restablecidas.

Dichas reservas ofrecen una importancia especial en lo relativo a las disposiciones de los artículos 9.º, 16, 57 y 66.

Los Plenipotenciarios de los Países Bajos declaran en nombre de su Gobierno que éste se reserva, en lo referente a las Indias neerlandesas, hacer que se apliquen igualmente las medidas previstas en el artículo 10, apartado 2.º, a las procedencias de circunscripciones atacadas de "peste murina".

Declaran, además, que su Gobierno se reserva, en lo que concierne a las Indias neerlandesas, dar al artículo 27-2.º una interpretación en el sentido de que la destrucción de ratas prevista en dicho artículo pueda aplicarse a los buques que tengan cargamento procedente de una circunscripción atacada de peste murina, si la Autoridad sanitaria juzgase que dicho cargamento es capaz de contener ratas y que está estibado de manera que impide las pesquisas previstas en el último apartado del artículo 24.

Los Plenipotenciarios de Persia declaran que nada justifica el mantenimiento en el Convenio de una disposición especial referente al Golfo Pérsico. El hecho de que el Convenio contenga el artículo 90 que constituye la sección quinta del título II, les impide firmarlo sin hacer las más expresas reservas. Los Plenipotenciarios de Persia declaran, además, que el "statu quo" no puede de ninguna manera obligar a su Gobierno. Reservan, además, para su Gobierno el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 8.º referentes a la declaración obligatoria de las enfermedades objeto del citado artículo.

El Plenipotenciario de Portugal declara que

está autorizado por su Gobierno para firmar el Convenio "ad referendum" con las reservas inscritas en el Acta de la última sesión plenaria.

El Plenipotenciario de Turquía declara que Turquía no ha renunciado por ningún Tratado a estar representada en el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto. Además, teniendo en cuenta las estipulaciones del Convenio de los Estrechos firmado en Lausana y las condiciones especiales de los Estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, reserva para la administración sanitaria de Turquía el derecho de establecer una guardia sanitaria a bordo de cualquier buque de comercio que pase los Estrechos sin Médico y que proceda de un puerto infestado, con objeto de evitar que el buque toque en un puerto turco. Queda entendido, sin embargo, que los retrasos y los gastos que pudiera implicar esa guardia serán mínimos.

Los Plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, recordando la declaración que han hecho el 26 de mayo en la sesión de la primera Comisión con respecto al artículo 7.º del proyecto del Convenio, declaran que no tienen que hacer objeciones acerca de la disposición referente al derecho de la Oficina Internacional de Higiene pública de concertar acuerdos con otros organismos sanitarios; pero son de parecer que dicho derecho emana del Acuerdo de Roma de 1907, que determina las funciones de la Oficina. Estiman, por consiguiente, que la disposición mencionada, que no es confirmación de ese derecho, hubiera debido figurar solamente en el Acta y no constituir un artículo del Convenio mismo.

Los Plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas recuerdan que, al discutir el artículo 12 del Convenio han votado contra la disposición que prevé el derecho de los Gobiernos de prolongar, en casos excepcionales, la aplicación de las medidas sanitarias, a pesar de la declaración del Estado interesado de que el peligro de la enfermedad no existe ya.

Estiman que dicha disposición podría atacar uno de los principios fundamentales de los Convenios anteriores y ser causa de malas inteligencias que pueden surgir de su aplicación.

Por consiguiente, declaran que, según el espíritu del Convenio, dicha disposición no puede ser tomada en consideración sino en casos excepcionales, cuando el Gobierno del que depende la circunscripción atacada no cumple las obligaciones previstas a ese fin por el Convenio.

Los Plenipotenciarios de las Repúblicas Soviéticas Socialistas recuerdan las reservas que ya han formulado en la segunda Comisión respecto de las funciones y atribuciones del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto. Les interesa sobre todo subrayar que, particularmente, los artículos 60 y 164 dan a dicho Consejo el derecho de establecer diferentes Reglamentos de Policía sanitaria marítima y cuarentenaria, con la condición de que dichos Reglamentos, para ser ejecutivos, deben ser aceptados por las diferentes Potencias representadas en el Consejo. Como la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas no tiene aún Representante en el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario de Egipto, a la Delegación de la Unión le interesa reservar el derecho de su Gobierno a aceptar o no las medidas elaboradas por dicho Consejo.

Los infrascritos levantan acta de las reservas expresadas y declaran que sus países respectivos se reservan el derecho de invocar el beneficio de las mismas con respecto a los países en nombre de los cuales han sido formuladas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.
 Dado en París el 21 de junio de 1926.
 Por el Afganistán: Islambek Khoudoiar Khan.
 Por Albania: Dr. Osman.
 Por el Imperio alemán: Franoux Hamel.
 Por la República Argentina: F. A. de Toledo.
 Por Austria: Dr. Alfred Grunberger.
 Por Bélgica: Velche.
 Por el Brasil: Carlos Chagas, Gilberto Moura Costa.
 Por Bulgaria: B. Morfoff, Tochko Pétróff.
 Por Chile: Armando Quezada.
 Por China: S. K. Yao, Scié Ton Fa.
 Por Colombia: Miguel Jiménez López.
 Por Cuba: R. Hernández Portela.
 Por Dinamarca: Th. Madsen.
 Por la ciudad libre de Danzig: Chodzko, Stade.
 Por la República Dominicana: Betances.
 Por Egipto: Fakhry, Dr. M. El Guindy.
 Por Ecuador: J. Illingourth.
 Por España: Marqués de Faura, Dr. F. Murillo.
 Por los Estados Unidos de América: H. S. Cumming, W. W. King.
 Por Etiopía: Lagarde Duque de Entotto.
 Por Finlandia: Enckell.
 Por Francia: Camille Barrère, Harismendy, Navailles, Dr. A. Calmette, León Bernad.
 Por Arel: Dr. Raynaud.
 Por Africa Occidental: Dr. Paul Gouzien.
 Por Africa Oriental: Thiroux.
 Por Indo-China: Dr. L'Herminier, Doctor Bernard.
 Por los Estados de Siria, Gran Líbano, Alaguites y Djebel-Druse: Harismendy.
 Por la Asamblea de otras Colonias, Protectorados, Posesiones y Territorios bajo Mandato de Franchich: Audibert.
 Por el Imperio Británico: R. S. Buchanan, John Murray.
 Por el Canadá: J. A. Amyot.
 Por Australia: W. C. Sawers.
 Por Nueva Zelanda: Sydney Prime James.
 Por India: D. T. Chadwick.
 Por la Unión Sud Africana: Phitto Stock.
 Por Grecia: Al. C. Carapanos, D. Matarangas.
 Por Guatemala: Francisco A. Figueroa.
 Por Haití: Georges Audain.
 Por Hedjaz: Dr. Mahmoud Hamoude.
 Por Honduras: Rubén Audino Aguilar.
 Por Hungría: Dr. Ch. Grosch.
 Por Italia: Albert Lutrario, Giovanni Vittorio Repetti, Odoardo Huetter, G. Rocco, Guisepe Druetti.
 Por Japón: H. Matsushima, Mitsuzo Tsurumi.
 Por la República de Liberia: R. Lehmann, R. Ooms.
 Por Lituania: Dr. Pr. Vaiciuska.
 Por Luxemburgo: Dr. Praum.
 Por Marruecos: Harismendy, Dr. Raynaud.
 Por Méjico: R. Cabrera.
 Por Mónaco: R. Roussel, Dr. Marsan.
 Por Noruega: Sigurd Bentzon.
 Por Uruguay: R. V. Caballero.
 Por los Países Bajos: Doude van Troostwyk,

N. M. Josephus Jitta, De Volgel, van Der Plas.
 Por Perú: P. Mimbela.
 Por Persia, ad referéndum: Dr. Ali Khan Partow Aazam, Mansour Charif.
 Por Polonia: Chodzko.
 Por Portugal: Ricardo Jorge.
 Por Rumanía: Dr. J. Cantacuzéne.
 Por San Marino: Dr. Guelpa.
 Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: M. Spalaikovitch.
 Por El Salvador: Carlos R. Lardé-Arthés.
 Por el Sudán: Oliver Francis Haynes Atkley.
 Por Suiza: Dunant, Carrière.
 Por Checoslovaquia: Dr. Ladislav Prochazka.
 Por Túnez: Navailles.
 Por Turquía: A. Féthy.
 Por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas: J. Davtian, J. Mammoulia, L. Bronstein, O. Mebournoutoff, N. Freyber, Al. Syssine, V. Egoriew.
 Por El Uruguay: A. Herosa.
 Por Venezuela, ad referéndum: José Ig. Cárdenas.
 Por copia certificada informe: P. El Ministro Plenipotenciario, Jefe del Servicio de Protocolo (firma ilegible).

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por los siguientes Estados, cuyos instrumentos de ratificación han sido depositados en París:

España, Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Unión Sud Africana, Bélgica, Francia, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Mónaco, Sudán, Túnez y Marruecos; entrando, por tanto, en vigor conforme al artículo 170.

S. M. el Rey de España ha ratificado el precedente Convenio con las reservas siguientes:

Primera reserva al artículo 12 del Convenio:

El Gobierno de S. M. Católica declara que la ratificación del Convenio Sanitario Internacional no debe ser interpretada en el sentido de que España reconozca un régimen o una entidad que actúe en función de Gobierno de una Potencia firmante o adherida, cuando ese régimen o esa entidad no haya sido reconocida por España como Gobierno de tal Potencia, declarando además que la participación de España en el Convenio Sanitario Internacional no trae consigo ninguna obligación contractual de parte de España hacia una potencia firmante o adherida, representada por un régimen o una entidad que España no reconoce como representante del Gobierno de esa Potencia hasta el momento en que ella sea representada por un Gobierno reconocido por España.

Segunda reserva:

El Gobierno de S. M. Católica se reserva el derecho de decidir si, bajo el punto de vista de las medidas a aplicar, una circunscripción extranjera debe ser considerada como infestada y el de determinar las medidas que deberán aplicarse, en circunstancias especiales, a las arribadas a sus propios puertos.

Reserva al artículo 49 del Convenio:

El Gobierno de S. M. Católica, mostrándose de acuerdo en principio, con los preceptos conten-

dos en el artículo 49 del Convenio, y no obstante su deseo de que en el porvenir se llegue a la expedición gratuita de las patentes de Sanidad y a la reducción de los derechos consulares por el visado de las mismas, a título de reciprocidad, a fin de que no representen más que el coste del servicio prestado, no puede menos de hacer presente que, por el momento, la legislación vigente en España no permite la concesión de tales beneficios, que en todo caso han de ser otorgados de acuerdo con ella.

(“Gaceta” 16 agosto 1928).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Por Real orden de 30 de noviembre de 1927, se aprobó el proyecto reformado de las obras correspondientes a la tercera Sección de las de encauzamiento del río Aldevosa en Redondela (Pontevedra) por su presupuesto de contrata de 363.055'85 pesetas.

Se ha justificado en debida forma haber crédito para esta atención, habiendo tenido en el asunto la intervención legal correspondiente el Tribunal Supremo de Hacienda pública y el Ministerio de Hacienda.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.503.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la construcción de las obras de encauzamiento del río Aldevosa, en Redondela (Pontevedra), cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 30 de noviembre de 1927, importa la cantidad de trescientas sesenta y tres mil cincuenta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos (363.055'85), dividida en dos anualidades de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas y doscientas trece mil cincuenta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos (213.055'85), respectivamente, con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 9 de julio de 1927 el proyecto de saneamiento de marisma e intensificación de dragados en el puerto de San Esteban de Pravia, se ha tramitado en forma

reglamentaria el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta pública.

Con arreglo a las disposiciones vigentes ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.504.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta las obras de saneamiento de marisma e intensificación de dragados en el puerto de San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de julio de 1927, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ochocientos trece mil setenta y tres pesetas noventa y siete céntimos (813.073'97).

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 9 de febrero de 1927 el proyecto de un dique de abrigo en el puerto de Estepona, provincia de Málaga, se ha tramitado en forma reglamentaria el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta pública.

Con arreglo a las disposiciones vigentes ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.505.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras de un dique de abrigo en el puerto de Estepona, provincia de Málaga, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de febrero de 1927, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones sesenta y trescientas sesenta y nueve pesetas cincuenta y seis céntimos (2.060.369'56), en cinco anualidades, siendo la primera de doscientas mil (200.000) pesetas y de cuatrocientas sesenta y cinco mil noventa y dos pesetas treinta y nueve céntimos (465.092'39) cada una de las cuatro restantes.

con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y con los pliegos de condiciones redactados en la forma dispuesta por Real orden de 12 de enero del corriente año.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.
("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 28 de abril de 1927 el proyecto reformado de las obras del puerto de Panjón (Pontevedra), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras correspondientes, mediante subasta pública; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.506.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras del puerto de Panjón (Pontevedra), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de abril de 1927 y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de doscientas quince mil setecientas setenta y cinco pesetas quince céntimos (215.775'15), con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.
("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 21 de junio de 1926 el proyecto de dragado del puerto de Porto-Colom (Baleares), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta pública.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.507.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución

de las obras de dragado del puerto de Porto-Colom (Baleares), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 21 de junio de 1926, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de seiscientas setenta y cinco mil doscientas sesenta pesetas cuarenta y nueve céntimos (675.260'49), con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 24 de septiembre de 1927 fué aprobado el proyecto de prolongación del dique Norte del puerto de Denia, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 2.245.950 pesetas.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de conformidad con lo dictaminado por dicho Alto Centro consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.508.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta, la ejecución de las obras de prolongación del dique Norte del puerto de Denia, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de septiembre de 1927, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones doscientas cuarenta y cinco mil novecientas cincuenta pesetas (2.245.950), en cuatro anualidades de cincuenta mil (50.000) pesetas la primera, de setecientas treinta y un mil novecientas ochenta y tres (731.983) pesetas la segunda, de la misma cuantía la tercera y de setecientas treinta y un mil novecientas ochenta y cuatro (731.984) pesetas la cuarta, con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Por Real orden de 28 de junio último fué aprobado el proyecto de construcción del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Marín, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 1.746.920'81 pesetas.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta, habiéndose oído el dictamen del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de dicho Alto Centro consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.509.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta, la ejecución de las obras del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Marín, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de junio del corriente año, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón setecientas cuarenta y seis mil novecientas veinte pesetas ochenta y un céntimos (1.746.920'81), en dos anualidades, de ochocientas setenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas cuarenta céntimos (873.460'40) y ochocientas setenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas cuarenta y un céntimos (873.460'41), respectivamente, y con cargo al presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 6 de agosto corriente el proyecto reformado de las obras del puerto de Ceuta, se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento de ejecución de las correspondientes obras, deduciéndose de dicha tramitación la conveniencia de que las obras continúen a cargo de la misma contrata que viene ejecutándolas desde hace catorce años.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.510.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la ejecución por contrata de las obras a que se refiere el proyecto reformado de las del puerto de Ceuta, suscrito en 21 de marzo de 1928 por el Ingeniero Director don José Rosende y aprobado por Real orden de 6 de agosto de 1928; proyecto cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de cuarenta y tres millones ciento cuarenta y cuatro mil cua-

trocientas veintinueve pesetas sesenta y seis céntimos (43.144.429'66), que produce un adicional de siete millones diez y siete mil quinientas diez y siete pesetas sesenta y siete céntimos (7.017.517'67), respecto al crédito vigente de treinta y seis millones ciento veintiséis mil novecientos once pesetas noventa y nueve céntimos (36.126.911'99), con cargo al presupuesto extraordinario para obras de puertos, apobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926.

Artículo 2.º Se concede una prórroga de dos (2) años para terminación de las obras a que este proyecto reformado se refiere.

Artículo 3.º Las obras continuarán a cargo de la misma contrata que vienen ejecutando las actuales.

Artículo 4.º El contratista queda obligado a aumentar la fianza en la cuantía que previenen las disposiciones vigentes.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 28 agosto 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría. — Negociado 3.º

CIRCULAR

Según comunica a este Gobierno el señor Alcalde de Tauste, el día 11 del corriente mes, desaparecieron del hogar paterno los jóvenes de aquella localidad, Isidoro Ruiz Nuez, de 16 años, soltero, jornalero, de pelo negro, y vistiendo traje marrón y alpargata blanca; Pedro Fabre Tejero, de 18 años de edad, soltero, jornalero, de pelo castaño, y vistiendo camisa blanca con pañolera de color, traje de lanilla obscuro y alpargata blanca, y Evaristo Navarro Alegre, de 17 años de edad, soltero, jornalero, de pelo rubio vistiendo traje color gris, camisa blanca y alpargatas del mismo color,

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, los que procederán a la busca y detención de los menores de referencia, y caso de ser habidos, los pondrán a disposición del señor Alcalde de Tauste, para su entrega a los padres de los mismos, que los reclaman.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha ha sido autorizada la proyección de la película titulada «El Resurgir de España», propiedad de Agustín G. Carrasco.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cédulas personales — Circular.

La Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, acordó, en uso de las facultades que le reconoce el artículo 32 de la vigente Instrucción de Cédulas personales, prorrogar última y definitivamente hasta el día 29 del corriente inclusive el período voluntario de recaudación de cédulas personales en toda la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1928. — El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de Contribuciones en la 1.ª zona de Calatayud a D. Tomás Urgel Arambudo. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1928. — El Tesorero Contador, P. S., ilegible.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.723.

Registro de la Propiedad de Zaragoza.

D. Joaquín Gil de Vergara y García, Registrador de la Propiedad de la Inmortal ciudad de Zaragoza y su partido;

Hago saber: Que por el excelentísimo señor D. Jacobo Jordán de Urriés y Magalhaes, Marqués de Ayerbe, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de Madrid, se ha acudido a este Registro, con solicitud de fecha seis del corriente mes, con objeto de que se haga la notificación especial que previenen los artículos treinta y cuatro de la ley Hipotecaria y noventa y seis del Reglamento, para que las personas que hayan poseído los bienes a que la notificación se refiere en los veinte años anteriores, puedan entablar las acciones que estimen en defensa de sus derechos.

Las fincas a que se refiere esta notificación especial son las números tres mil ochocientos treinta y ocho y dos mil quinientos nueve de este Registro, obrantes a los folios sesenta y seis y ciento cuarenta y tres vueltos de los to-

mos mil treinta y mil cuarenta y cinco, respectivamente; o sean:

Una casa, situada en la Plaza del Pilar, de esta ciudad, señalada con los números catorce, quince y diez y seis y números once y trece de la calle de Forment;

Y una propiedad, conocida con el nombre de «Lugarico de Cerdán», del término municipal de Zaragoza, barrio de Movera, término de Urdán, sitio el Cazuelo, lindante al norte con la carretera de Barcelona, mediante riachuelo y monte, al sur con riego de la Urdana, al este con el camino de Alto Pastriz, detrás del cual está la torre de los Escolapios, y al oeste con la torre del Conde, de herederos de Cebrían.

Sobre estas fincas existía una limitación respecto de las facultades de libre disposición del titular, las cuales quedaron anuladas en virtud de sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, motivando las anotaciones, o mejor, las notas marginales de las inscripciones de anterior referencia.

Y a fin de que las personas que se crean interesadas puedan utilizar los derechos concedidos a su favor, expido el presente, haciendo saber que durante treinta días, estará el expediente de manifiesto en la Oficina de mi cargo, para la práctica de las notificaciones interesadas por el señor Marqués de Ayerbe.

Pasado dicho plazo, se procederá a la extensión de la nota que determina el párrafo séptimo del artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria, a los efectos del mismo.

Dado en Zaragoza, a siete de septiembre de mil novecientos veintiocho. — Joaquín Gil de Vergara y García.

Núm. 3.689.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de acopios y su empleo de la carretera que figura a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por la cantidad y al señor que se expresa.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que pueda otorgar la escritura correspondiente, en término de un mes, a contar de la fecha de este BOLETIN.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1928. — El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Relación que se cita.

Carretera, Alagón a Rueda, kilómetros 1 al 9, con Muel a Lumpiaque, kilómetros 23 al 29.

Presupuesto, 88.353'85 pesetas.

Remate, 78.900 pesetas.

Adjudicatario, D. Francisco Alberó.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—SECCION DE FOMENTO

Visto el resultado obtenido en las subastas de pavimentación de las rondas de esta ciudad, de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio, por las cantidades y a los señores que se expresan.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes, a contar de la fecha de este BOLETIN.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Relación que se cita.

ADJUDICATARIO	Kilómetros.	Presupuesto — Pesetas.	Remate. — Pesetas.	ADJUDICATARIO
La Constructora Hispano-Africana, S. A.....	Tramo I	293 834.56	235.067	»
Id.	Idem II	395.775.98	316.620	»
Id.	Idem III	338.739.14	270.991	»

Núm. 3.326.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

D. Jerónimo Delvo Pérez ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Tauste, de veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho, destituyéndole del cargo de Practicante de la Beneficencia de dicha villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintidós de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Por D. Cristóbal Félix - Nogué Benavides, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de seis de julio de mil novecientos veintiocho obligándole a cesar en el cargo de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de dicha villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Tribunal, Francisco Clavero.

SECCIÓN SEXTA

Anento.

N.º 3.696.

Los vecinos y terratenientes que tengan que hacer alteraciones de dominio en la riqueza urbana que figura en el Registro fiscal de este término, lo solicitarán por medio de instancia y acompañada de documento legal que justifique la transmisión y el pago de los Derechos reales; presentando dichos documentos en la secretaría del Ayuntamiento hasta el día 25 del corriente mes, pasado el cual no se admitirán; advirtiéndose que las mencionadas alteraciones no producirán efecto hasta que se forme el padrón del año 1930, por no formarse padrón en el ejercicio de 1929.

Anento, 8 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Bonifacio Latorre.

Biota.

N.º 3.721.

Acordado por este Ayuntamiento la construcción de dos edificios Escuelas, a base de dos grados cada una, se saca a pública subasta la ejecución de estas obras, con arreglo al proyecto aprobado que, juntamente con el modelo de proposición, estará a disposición de los licitadores en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, hasta la víspera de la subasta, que se celebrará el día diez y nueve de octubre próximo, a las once de su mañana, en el Salón de la Sala Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Concejal designado y el señor Notario de la villa de Ejea.

Las proposiciones se presentarán en secretaría, bajo pliego cerrado, hasta la víspera de la subasta, y con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Biota, a 10 de septiembre de 1928. — El Alcalde, Ignacio Labe.

Modelo de proposición:

D., vecino de, con domicilio, mayor de edad, y provisto de la cédula personal que acompaña, habiendo estudiado detenidamente los documentos que forman el proyecto de las Escuelas de Biota, se compromete a realizarlo con estricta sujeción a dichos documentos, por la cantidad de pesetas (en letra y número).

A este fin se acompaña resguardo de haber depositado en la Alcaldía de Biota la cantidad a que asciende el depósito provisional del cinco por ciento, según presupuesto, para tomar parte en esta subasta, y sin perjuicio de elevar al diez por ciento de fianza para el caso de definitiva, aceptando la decisión del Ayuntamiento.

(Fecha y firma del proponente).

Borja. N.º 3722.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta ciudad, se saca a concurso la adquisición de los terrenos necesarios para solar de un Grupo escolar para niñas y para campo de recreo saneado al mismo, pudiéndose presentar las proposiciones, en horas hábiles de oficina, hasta el día once del próximo mes de octubre, en la secretaría de este Ayuntamiento, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Borja, a diez de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde ejecente, Plácido Pasamar.

Castiliscar.

D. Irineo Arbués, Alcalde constitucional de Castiliscar;

Hace saber: Que este Ayuntamiento ha acordado reconstruir el acueducto llamado «Ponte-zuelo», para la traída de aguas a la población por el antiguo conducto abierto, cuyo presupuesto es de 9.293'32 pesetas.

Y considerando la obra de interés general para el vecindario, se hace público el acuerdo, a los efectos del Real decreto de 25 de septiembre de 1924, que rige en sustitución del referendum establecido por el Estatuto municipal.

Castiliscar, 13 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Irineo Arbués.

Cetina. N.º 3706.

D. Pedro Hernando Pelegrín, primer Teniente de Alcalde y en ejercicio de Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hace saber: Que autorizado por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, queda abierto, por el presente edicto, un concurso para la provisión de vacante de Auxiliar de secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.000 pesetas anuales.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el mismo, reunirán las condiciones que el art. 18

del Reglamento de 14 de mayo último exige, y además someterse a un ligero examen que versará en la escritura al dictado, por espacio de diez minutos con máximo, redacción de un acta, informe o providencia y resolución de un problema de regla de interés o repartimientos proporcionales.

Podrá suprimirse dicho examen siempre que el concursante justifique haber prestado servicios en alguna oficina municipal y el informe del Secretario de este Ayuntamiento acerca de su capacidad sea favorable.

Las instancias se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, debidamente reintegradas, durante treinta días hábiles, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasada dicha fecha se proveerá.

Cetina, 10 de septiembre de 1928. — El Alcalde, Pedro Hernando.

Fréscano.

No habiéndose presentado aspirantes al cargo anunciado vacante con los núms 2.679 y 3.263 en los BB. OO números 138 y 181, de 12 de junio y 1.º de agosto del corriente año, se anuncia nuevamente vacante la plaza de Profesor Veterinario, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias e Inspector de carnes de esta villa como matriz y de sus anejos Agón y Bisimbre, con las condiciones estipuladas en el anuncio número 1.813 del B. O. núm. 94 del 20 de abril último; admitiéndose solicitudes en esta alcaldía por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el B. O. de esta provincia; pasados éstos se proveerá.

Fréscano, 10 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Gonzalo Oliver.

Pinseque. N.º 2.709.

La recaudación, en período voluntario, del primero y segundo trimestre del repartimiento general de este término, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 17, 18 y 19 del actual, y horas de nueve a trece y de quince a diez y ocho.

Durante los mismos días y horas se cobrará el reparto de guarderío.

Pinseque, a 10 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Domingo Bernal.

Tarazona.

Con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones de diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco, y por acuerdo de la Jefatura de la 6.ª División Hidrológico Forestal y de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta para la venta de setecientos estéreos de leñas de la dehesa del «Moncayo», procedentes de las hayas atacadas por el incendio ocurrido en dicho monte, en el mes de agosto último, que se celebrará en la Casa Consistorial, pasados veinte días de la fecha en que aparezca este anuncio en el B. O., a las doce horas, con sujeción al pliego de condiciones del Plan Forestal vigente, y el de las condiciones económico ad-

ministrativas, siendo de mil cincuenta pesetas el tipo de tasación.

Tarazona, 11 de septiembre de 1928. — El Alcalde Manuel Basurte. — El Secretario, Constantino Núñez

Utebo. N.º 3.719.

Comenzada la inhumación de cadáveres en la parte del Cementerio viejo de esta localidad, se anuncia por medio del presente por si algún interesado desea solicitar la traslación de restos, ya que en otro caso, al abrir zanjas por turno ordinario, los restos que aparezcan se ingresarán en el osario general.

Utebo, 6 de septiembre de 1928. — El Alcalde, Santiago Artazos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.690.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tudela

D. Andrés Pastor Catellanos, Juez de instrucción de Tudela y su partido;

Por el presente se cita a Inigo Polo Guerrero, conocido por Escolástico, de 29 años de edad, hijo de Buenaventura y de Juana, casado, de oficio chauffeur, natural de Acerea (Zaragoza), domiciliado últimamente en Zaragoza, calle Escudero, 3 (camino del Gállego), y cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de octubre venidero y hora de las once comparezca ante la Audiencia provincial de Pamplona para asistir como procesado al juicio oral de la causa que se le siguió en este Juzgado con el número 12 del año actual por lesiones por atropello de automóvil, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Dado en Tudela, a ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho. — Andrés Pastor. — El Secretario: P. H., Francisco Pardos.

Núm. 3.682.

JUZGADOS MUNICIPALES

Velilla de Jiloca.

D. Clemente Lavilla Jaime, Juez municipal de Velilla Jiloca;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por Manuel Morales Melendo contra Felisciana, Gregorio, Francisca, Eloy y Rosa Pérez Almenara, como herederos de Francisco Pérez Morales y Asunción Almenara, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar en pública licitación, el día cuatro de octubre próximo, a las once de la mañana, en este Juzgado, la finca

embargada, propiedad de dicha herencia, que sigue:

Un solar, en la calle del Puente, baldío, de unos doce metros cuadrados de extensión; que linda norte con finca de Cirilo San Cenón, mediodía de corral Clemente Lavilla, poniente baldío de Miguel Lázara, y saliente con calle del puente; tasado en doscientas setenta y nueve pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de la finca y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Velilla de Jiloca, a seis de septiembre de mil novecientos veintiocho. — Clemente Lavilla. — D. S. O. Vicente Andrés.

Núm. 3.689.

Velilla de Jiloca.

Por providencia del Sr. D. Clemente Lavilla Juez municipal de Velilla de Jiloca, dictada con fecha de hoy en los autos a instancia de Mariano España Costea contra Felisciana, Gregorio, Francisca, Eloy y Rosa Pérez Almenara, como herederos de Francisco Pérez Morales y Asunción Almenara, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

Un campo, seco, viña, en Navalé, de dos yugadas de cabida, linda saliente senda, mediodía José España, poniente y norte Francisco Morales; tasado en setecientos cincuenta pesetas.

Un campo, seco, viña, en la Solana Rambla, de dos yugadas de cabida; linda saliente Juan Asensio, mediodía Clemente Lavilla, poniente Manuel Morales y norte Tomás Pérez; tasado en quinientas pesetas.

Una bodega, camino Eras; linda derecha Mariano España, izquierda Pedro Hernández y espalda camino; tasada en doscientas pesetas.

Un pajar con era, calle Eras; linda derecha Cobrián; tasado en trescientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de los deudores, y se venden para pagar a Mariano España Costea la cantidad de quinientas veinte pesetas y costas, debiendo celebrarse el remate el día cuatro de octubre, a las diez de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin la consignación del diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Velilla de Jiloca, a 6 de septiembre de 1928. El Secretario, Vicente Andrés. — V.º B.º — El Juez municipal, Clemente Lavilla.